



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **926/2016-III y su acumulado 81/2017-II**, promovido por la **CIUDADANA *******, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **CIUDADANA *******, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad de la constancia de zonificación número *****, de fecha *****, en la que la autoridad demandada cataloga como "*****", a la guardería instalada en el domicilio ubicado en calle *****.

2.- Admitida que fue dicha demanda, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, habiendo producido contestación en representación de la misma, el

ciudadano Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en documentales públicas y privada, documental en vía de informe, fotografías, inspección ocular, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que la autoridad demandada ofreció las documentales públicas agregadas en autos, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; probanzas que una vez admitidas por la Sala, se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- En fecha *****, se resolvió procedente el incidente de acumulación de autos, y se ordenó la acumulación del expediente 81/2017-II, al sumario en que se actúa, a través del cual la parte actora demandó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la nulidad de la otorgamiento de la licencia de uso de suelo número *****, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, expedida a favor de la ciudadana *****, a través de la cual la autoridad demandada cataloga el giro como "*****".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

5.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en documentales públicas y privada, documental en vía de informe, fotografías, inspección ocular, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que la autoridad demandada ofreció las documentales públicas agregadas en autos, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; probanzas que una vez admitidas por la Sala, se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

6.- El día veinte de enero de dos mil diecisiete, se concedió termino para alegatos sin que alguna de las partes los formularan, por lo que con fecha del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa; y,

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación

con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la *litis*, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

“Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY

DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión

se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así, esta Sala en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, se procede al estudio conjunto de las causales que hace valer en primer, segundo y tercer término, la tercero interesada en el juicio ***** , dada la estrecha relación entre sus argumentos, pues de manera medular señala que se actualiza la fracción III del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con las fracciones I, II, III y IV del numeral 93 del citado ordenamiento legal, en virtud de que el otorgamiento de la licencia de uso de suelo fue ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio de nulidad *****.

A juicio de esta Sala las causales en estudio resultan infundadas por lo siguiente:

Primeramente, respecto a la actualización de la fracción I del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sinaloa, la cual establece como causal de improcedencia del juicio contra actos que no sean competencia del tribunal, este juzgador trae a colación lo dispuesto por los artículos 3 y 13, fracción I, ambos del citado ordenamiento.

“ARTÍCULO 3o. El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.”

“ARTÍCULO 13. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el artículo 3o de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; (...).”

De los preceptos legales antes reproducidos se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad de actos que emitan las autoridades de los Municipios, por lo que tomando en consideración que los actos impugnados en el presente juicio fueron emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

Ahora bien, para determinar lo infundado del resto de las causales sometidas a análisis, se tiene a la vista el juicio de nulidad radicado ante esta Sala bajo el número *****, del cual se desprende que contrario a lo argumentado por la tercero interesada, en el mismo el acto impugnado lo constituyó la resolución contenida en el oficio *****, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, en el cual la autoridad demandada negó la licencia de uso de suelo para operar una escuela elemental básica de idiomas, acto atribuido a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, en el cual se hizo valer la indebida aplicación del artículo 103 del Reglamento de Construcciones de Culiacán.

En ese sentido, tenemos que el diverso juicio *****, fue promovido contra un acto emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, por lo que no es un acto propio de este tribunal; asimismo, el acto es distinto al impugnado en el sumario que ahora se resuelve, y la *litis* era distinta en aquel, al haber impugnado diferentes violaciones, por lo que no se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 93 de la ley que norma este procedimiento.

IV.- Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala procede al estudio

conjunto de las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en primer y segundo término, así como la única expuesta por la tercero interesada, en el juicio *****, así como la única vertida por la autoridad demandada y en cuarto término por la tercero interesada en el diverso juicio *****, a través de sus escritos de contestación de demanda y de comparecencia, respectivamente, en las cuales señalan que debe sobreseerse el presente juicio, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 93 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior lo estima así la demandada, en razón de que el acto impugnado en la especie no le causa afectación a los intereses de la actora, ya que el mismo no se encuentra dirigido a ésta, por lo que el acto impugnado no le causa agravio a la demandante alguno.

A juicio de esta Sala el análisis de los argumentos hechos valer por la demandada, resultan inatendibles vía causal de improcedencia, en virtud de que los mismos se involucran con el estudio del fondo del presente asunto, toda vez que si bien es cierto, el acto impugnado en la especie no se encuentra



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

dirigido a la hoy actora, también los es que la ciudadana
*****, comparece a juicio con un interés legítimo, como
propietaria del inmueble que se ubica a un lote de distancia del
que avala la constancia de zonificación y la licencia de uso de
suelo que constituyen los actos impugnados en la especie.

En ese sentido, al desprenderse del concepto de nulidad
esgrimido por la demandante, que ésta aduce que la referida
constancia de zonificación y la licencia de uso de suelo fueron
emitidas en forma ilegal, pues el giro que ahí se asienta –
escuela elemental básica de idiomas- no corresponde al
verdadero uso del inmueble –guardería-, y que con ello no se le
exigen a la hoy tercero interesada, que cumpla con los
requisitos correspondientes para su operación, a saber, contar
con un área de ascenso y descenso de personas dentro del
predio, y que ello le afecta al aumentarse el tránsito vehicular
de la calle donde habita, y estacionarse en su área de cochera,
en ese orden de ideas, resulta inconcuso que es necesario
adentrarse al estudio del fondo del asunto.

La anterior determinación encuentra sustento en las Tesis
de Jurisprudencia que a continuación se reproducen:

“Novena Época
Registro: 187973

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Pag. 5

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

PLENO

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

V.- Habiéndose precisado con anterioridad el acto impugnado en el presente juicio, y atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Para el cometido propuesto, esta Sala procede a analizar el **único** concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, tanto en el juicio *****, como en el diverso *****, en virtud de que hace valer los mismos argumentos, en los cuales señala que el negocio ubicado en ***** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, se encuentra operando en forma ilegal, pues conforme al Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán, el mismo es una "guardería", y no una "escuela elemental básica de idiomas", como erróneamente lo cataloga la

autoridad demandada en la constancia de zonificación
*****, de fecha *****, y en la licencia de uso de suelo
*****, de fecha *****.

Continúa aduciendo la demandante, que como consta en la
publicidad original de la empresa que opera en el multicitado
domicilio, denominada "*****", el mismo se encuentra
destinado a la estimulación neuronal de niños menores de 4
años de edad, como el propio nombre lo indica.

Asimismo, refiere que el Reglamento de Construcciones
para el Municipio de Culiacán, en sus artículos 9 y 103, en sus
apartados 7.7, clasifican las edificaciones destinadas a la
educación, correspondiéndole el 7.7.1 a las "guarderías y
jardines de niños", y a las "academias de danza, belleza,
idiomas, contabilidad y computación" el 7.7.3, y que en orden
proporcional a la edad de los educandos se establece el número
de cajones de estacionamiento que requiere la edificación, y
para las guarderías se requiere un cajón de estacionamiento por
cada ***** metros cuadrados de construcción, y además
que el inmueble cuenta con zona de ascenso y descenso de
personas, al interior del predio.

Continua argumentando la parte actora, que de igual
forma el Plan Director de Desarrollo Urbano, en su Tabla Matriz



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

y Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo, en su apartado denominado "educación", hace una clasificación de los usos y destinos del suelo para los centros educativos, siendo el primer apartado del plan el de "jardín de niños y guarderías", y el tercero "centro de capacitación y oficios", y que es este último uso del suelo el que la autoridad demandada y la tercero interesada indebidamente le asignaron al negocio que opera en el domicilio ubicado en calle *****.

Por último, refiere la actora que con motivo de lo anterior se afecta su esfera de derechos, en virtud de que al no catalogarse como guardería el negocio que opera en el predio vecino a su domicilio, no se le está exigiendo que cumpla con los requisitos correspondientes como lo son los cajones de estacionamiento necesarios y el área de ascenso y descenso de personas, y ello conlleva al incremento de tránsito vehicular y que dichos vehículos se estacionen en su área de cochera, por lo que debe declararse la nulidad de la constancia de zonificación y de la licencia de uso de suelo.

Al respecto, al [producir contestación el Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento](#) de Culiacán, Sinaloa, en representación de la autoridad demandada, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del mismo, manifestó que la parte

actor en ningún momento prueba las afectaciones de las cuales se adolece, puesto que con las pruebas ofrecidas no acredita afectación, dado que las inspecciones y documentales solo van encaminadas a demostrar la ubicación del predio, la colindancia del inmueble con una casa habitación, así como el nombre comercial del inmueble.

De igual forma, manifiesta la representación legal de la demandada, que a pesar de que la constancia de zonificación haya sido otorgada como procedente condicionada, ello no quiere decir que se le faculta al tercero a construir o instalar una escuela de idiomas, ya que en la misma se establece que se sujetará a la aprobación de ciertos dictámenes, los cuales la tercero interesada no aprobó, lo que provocó la negativa de la licencia de uso de suelo, y que por otra parte, la actora no puede solicitar la cancelación de la constancia de zonificación que ya fue otorgada con anterioridad, puesto que si se le condena a cancelar la constancia en mención y emitir otra estipulando determinados criterios, se estaría violando el principio de legalidad de los actos de su representada, así como lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, argumenta la autoridad demandada que la actora está obligada a probar su dicho, es decir, que la negociación denominada "*****", funciona como guardería,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

lo que no se actualiza en la especie, pues de las pruebas allegadas al juicio no se advierte tal circunstancia, sino por el contrario, de la publicidad exhibida como prueba se aprecia que es una escuela de idiomas para menores de ***** años de edad.

Por su parte la ciudadana *****a, en su carácter de tercero interesada, a través de su escrito de comparecencia a juicio manifestó que se adhería a la contestación de demanda en lo que le beneficie, además de reiterar los argumentos expuestos en la causal de sobreseimiento hecha valer por su parte, asimismo, negó las aseveraciones de la demandante en el sentido de que se encuentre incorrectamente catalogado el giro del establecimiento como "*****", toda vez que cuando solicitó la constancia ante la autoridad demandada, ésta determinó el giro que llevaría el negocio de acuerdo a la actividad que se iba a realizar.

También, aduce la tercero interesada que no se encuentra operando como guardería, sino como el giro lo señala, es una escuela de idiomas, y que la actora en ningún momento logra acreditar lo contrario, así como tampoco logra probar afectación alguna.

Por último, señaló que objeta todas y cada una de las pruebas allegadas a juicio por la parte actora, en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Primeramente esta Sala procede a dilucidar la *litis* del presente asunto, es decir, determinar si efectivamente el establecimiento denominado "*****", opera como guardería tal cual lo aduce la parte actora, o como una escuela de idiomas, que se estableció como giro para efecto del otorgamiento de la constancia de zonificación y posteriormente licencia de uso de suelo, a la tercero interesada.

Ahora bien, esta Sala considera que para efecto de determinar si son fundados los conceptos de nulidad en análisis, resulta conducente traer a colación los artículos 9 y 103 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán, mismos que a la letra dicen:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA.

CAPITULO III CLASIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

"Artículo 9. Para los efectos de este reglamento, las edificaciones, se clasificarán en los géneros, subgéneros y tipologías especificados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, así como en la siguiente tabla.

**GENERO, SUBGÉNERO Y TIPOLOGÍA DE LAS
EDIFICACIONES**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

7.7. EDUCACIÓN

7.7.1. Guarderías y Jardines de niños.

7.7.2. Escuelas primarias y Escuelas para atípicos

7.7.3. Academias de Danza, Belleza, Idiomas, Contabilidad y Computación.

7.7.4. Secundaria y secundarias técnicas.

7.7.5. Preparatorias, Centros de capacitación CCH, CONALEP.

7.7.6. Universidades e Instituciones de Educación Superior.

7.7.7. Centros y Laboratorios de investigación Científica. (...)."

"Artículo 103. Las edificaciones deberán contar con los espacios destinados al estacionamiento de vehículos, de acuerdo a su tipología ya su ubicación, conforme a lo siguiente:

Número Mínimo de Cajones de Estacionamiento

GÉNERO

7. Equipamiento.

SUBGÉNERO (...)

7.7. Educación.

TIPOLOGÍA

7.7.1. Guarderías y Jardines de niños.

NORMA (un cajón por cada)

50 m2 de construcción.

REQUERIMIENTOS

Deben tener zonas de ascenso y descenso próximo a la entrada principal dentro del predio.

TIPOLOGÍA

7.7.2. Escuelas primarias y Escuelas para atípicos.

NORMA (un cajón por cada)

40 m2 de construcción.

REQUERIMIENTOS

Deben tener zonas de ascenso y descenso próximo a la entrada principal dentro del predio, aérea de estacionamiento exclusivo para autobuses o transporte escolar.

TIPOLOGÍA

7.7.3. Academias de Danza, Belleza, Idiomas, Contabilidad y Computación.

NORMA (un cajón por cada)
40 m2 de construcción.

TIPOLOGÍA

7.7.4. Secundaria y secundarias técnicas.

NORMA (**un cajón por cada**)
30 m2 de construcción.

REQUERIMIENTOS

Deben tener zonas de ascenso y descenso próximo a la entrada principal dentro del predio, área de estacionamiento exclusivo para autobuses o transporte escolar.

TIPOLOGÍA

7.7.5. Preparatorias, Centros de capacitación CCH, CONALEP.

NORMA (**un cajón por cada**)
30 m2 de construcción.

REQUERIMIENTOS

Deben tener zonas ascenso y descenso próximo a la entrada principal dentro del predio, área de estacionamiento exclusivo para autobuses o transporte escolar.

TIPOLOGÍA

7.7.6. Universidades e Instituciones de Educación Superior.

NORMA (**un cajón por cada**)
20 m2 de construcción.

REQUERIMIENTOS

Deben tener zona ascenso y descenso de transporte publico de pasajeros.”

Del texto inserto se desprende que el artículo 9 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán, prevé que para los efectos de dicho reglamento, las edificaciones, se clasificarán en los géneros, subgéneros y tipologías especificados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

así como en la tabla plasmada en el citado artículo, estableciendo en el punto 7.7, el género de "EDUCACIÓN", asimismo, en el punto 7.7.1, el subgénero "Guarderías y Jardines de niños", y en el 7.7.3, las academias de idiomas. De igual forma, en el artículo 103 del citado ordenamiento legal, se establece que las edificaciones deberán contar con los espacios destinados al estacionamiento de vehículos, de acuerdo a su tipología y a su ubicación, conforme a la tabla plasmada en el referido precepto legal, del cual se desprende el número mínimo de cajones de estacionamiento con que deberán contar y los requerimientos que deben cumplir los establecimientos por género, subgénero, tipología, advirtiéndose que en el punto 7 de encuentra el género "Equipamiento", y en el 7.7 el subgénero de "Educación", asimismo en el punto 7.7.1 se establece la tipología de "Guarderías y Jardines de niños", el cual tiene como norma contar con un cajón de estacionamiento por cada ***** metros cuadrados de construcción, y cumplir con tener zonas de ascenso y descenso próximo a la entrada principal dentro del predio.

Por otra parte, se advierte del punto 7.7.3, que para la tipología contenida de "*****", se exige un cajón por cada 40 metros cuadrados, sin otro requerimiento.

A continuación, este Juzgador procede a la valoración de las pruebas que obran en autos, en términos del artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Con folios 7 y 8 de los autos del sumario *****, se tiene a la vista el oficio de fecha *****, dirigido a la actora, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, a través del cual le hace entrega de una copia del oficio *****, de fecha *****, a través del cual se dictamina que la constancia de zonificación solicitada para instalación y operación de una *****, en calle *****, es procedente condicionada, por ser el giro compatible con la zona, documentales públicas conforme a la fracción II del numeral 83, por lo que gozan de pleno valor probatorio según lo establecido por fracción I del artículo 89, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además fue allegada por la autoridad demandada, con motivo de la documental en vía de informe ofrecida a su cargo por la parte actora.

También obra en autos, con folio * del juicio *****, el recibo del servicio de agua potable, número *****, correspondiente el domicilio ubicado en *****, a nombre de la hoy demandante, mismo que de igual forma, al ser un



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

documento público, tiene pleno valor probatorio conforme a la fracción I del artículo 89 de la ley de la materia.

A folios que van del 10 al 18 del referido sumario, se encuentra visible copia certificada del instrumento notarial número *****, pasado ante la fe del Notario Público número *****, licenciado *****, en el cual se protocolizó el contrato de compraventa celebrado entre la ciudadana actora, *****, y la sociedad mercantil denominada "*****", respecto del predio ubicado en calle *****, documento que tiene pleno valor probatorio conforme a la fracción I del artículo 89 de la Ley que rige este procedimiento.

Con folio 19 se encuentra agregado el original del certificado catastral número *****, relativo al inmueble en el que se encuentra instalado el establecimiento denominado "*****", mismo que tiene el carácter de documento público, por lo que igualmente goza de valor probatorio pleno, conforme al numeral 89, fracción I de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

De igual forma, a hojas 20 y de la 21 a la 54 del expediente *****, obra agregado el original de un volante

publicitario, así como una revista privada, en los que consta la publicidad del establecimiento "*****", el cual se publicita como dirigido a la estimulación neuronal para menores de * años de edad, con un horario de lunes a viernes de ***** pm, y de las fotografías anexas del lugar se advierte principalmente habitaciones para estancia de bebé en piso, así como sillas para bebé.

También obra agregada con folio **, una fotografía del exterior de la casa habitación a la cual la demandada catalogó como Escuela Elemental Básica de Idiomas.

A folios 66 y 67 del expediente ****, obra el oficio de fecha *****, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a través del cual allegó el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, en el cual se encuentra agregado el oficio de fecha trece de mayo de dos mil quince, consistente en la tarjeta informativa del Departamento de Fraccionamiento y Usos del Suelo/ Supervisión de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, en el cual el supervisor adscrito a dicha dependencia, hizo constar que el predio ubicado en calle *****, no cuenta con cajones de estacionamiento, anexando fotografía del predio; asimismo, dentro del expediente administrativo obra copia del formato único *****, del cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

se desprende que en el apartado denominado "Solicitud de Constancia de Zonificación, licencia de Uso de Suelo y Número Oficial", se precisa que el predio tiene una superficie total de ***** metros cuadrados, documentales que gozan de pleno valor probatorio conforme a la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al haber sido allegadas por la autoridad, dentro del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de la parte tercero interesada.

A hojas de la 87 a la 91 del expediente *****16, y de la 240 a la 245 del diverso *****2017, obran agregadas las constancias relativas a las diligencias realizadas por el ciudadano Actuario adscrito a esta Sala, licenciado *****, en fechas seis de julio de dos mil dieciséis y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, con motivo de las pruebas de inspección ocular ofrecidas por la parte actora, mismas que conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la ley en comento, tienen pleno valor probatorio, y las cuales consistían en dar fe de lo siguiente:

"1.- Que entre el domicilio de la escritura pública y la factura de servicio de agua potable de la parte actora y la casa en que está instalado un negocio que en su

fachada está un letrero que dice "*****z", únicamente se encuentra una casa de separación."

"2.- Que la casa en calle *****de esta ciudad, sin número exterior a la vista (que oficialmente le corresponde el número ***) pero ubicada a dos casas, solo una en medio de la número ***, es la misma que se aprecia con un letrero en su exterior que dice "*****", en la fotografía que se acompaña a esta demanda y que también se ofreció como prueba."

Al respecto, el Actuario adscrito a esta Sala precisó respecto al punto uno, *"(...) hago constar que efectivamente entre el domicilio de la parte actora en el presente juicio y la casa en que está instalado un negocio que en su fachada está un letrero que dice "*****", existe una casa de separación, siendo esta una casa habitación de dos plantas de diseño minimalista con un portón de color café y una puerta de acceso del mismo color, careciendo la misma de número exterior."*

Respecto al punto dos, precisó *"(...) doy fe que la casa ubicada en calle *****, sin número exterior a la vista, efectivamente es la misma que se aprecia con un letrero en su exterior que dice "*****" en la fotografía que se acompaña*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

*a esta demanda, y que está ubicada a dos casas, solo una en medio, del domicilio marcado con el número *****.”.*

A hoja 174 del expediente *****, obra agregado el oficio con folio *****, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se otorga la licencia de uso de suelo para el predio ubicado en M*****s de esta ciudad, para la instalación de una *****, documental pública que conforme a la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, tiene pleno valor probatorio.

En esa tesitura, esta Sala considera que resulta **fundado** el concepto de nulidad que nos ocupa, en virtud de que tal y como lo señala la parte actora, de la diversidad de las probanzas allegas al presente juicio, analizadas todas en forma individual y adminiculada, este Juzgador considera que no obstante que la tercero interesada haya solicitado la constancia de zonificación y licencia de uso de suelo para instalar y operar una “*****”, el establecimiento opera con las características de una “guardería”, ello en virtud de los horarios en que opera y el público al que se encuentra dirigido.

Asimismo, del análisis realizado al expediente administrativo allegado por la autoridad demandada, específicamente al oficio de fecha *****, consistente en la tarjeta informativa del Departamento de Fraccionamiento y Usos del Suelo/Supervisión, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, en el cual el supervisor adscrito a dicha dependencia, hizo constar que el predio ubicado en calle *****, no cuenta con cajones de estacionamiento y de igual forma no se aprecia que cuente con un área de ascenso y descenso de educandos que se requiere para ese público.

En ese sentido, este órgano de impartición de justicia, no puede pasar por alto el mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de *****, que establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger** y garantizar **los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)."

De acuerdo a lo establecido en el precepto constitucional antes reproducido, este órgano jurisdicente se encuentra obligado a prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, de ahí la obligación que en materia de derechos humanos tiene este tribunal, de ejercer **ex officio** un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual tiene sustento en dicho precepto, así como también en criterios vinculantes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

En ese sentido, es también pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "la

¹ Ver "Caso Cabrera García y Montiel" Vs. México", en sentencia de 26 de noviembre de 2010, en el que la Corte estimó que: "(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...)".

Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En tal orden de consideraciones, tomando en cuenta que México suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el 10 de agosto de 1990, de observancia es obligatoria por disposición expresa del prenombrado artículo 133 constitucional, cuyo artículo 3 se desprende que *“los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

En ese orden de ideas, al tratarse en la especie de una solicitud de constancia de zonificación para la instalar y operar una supuesta "*****", sin embargo, como ya se precisó existe convicción en este juzgador que tal giro no corresponde a la actividad que se desarrolla en dicho predio, es que resulta palmario que incorrectamente fue otorgada para el giro solicitado.

En ese sentido, **lo procedente es declarar la nulidad de la constancia de zonificación dictaminada de procedente condicionada para la instalación y operación de una Escuela Elemental Básica de Idiomas, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *******, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento.

VI.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad decretada en líneas anteriores, esta jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación con el diverso acto

combatido, a saber, la licencia de uso de suelo, otorgada mediante oficio *****, de fecha *****, en virtud de que la constancia de zonificación declarada nula constituye el origen del mismo, lo cual denota el vínculo que tienen con aquéllos, de ahí que éste resulte fruto de un acto viciado, lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar.

Apoya tal consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

"No. Registro: 252,103

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

VII.- Atendiendo la nulidad decretada con anterioridad, esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, considera procedente ordenar a la autoridad demandada, DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, a que revoque la constancia de zonificación y licencia se uso de suelo, otorgadas mediante oficios *****, otorgadas a la ciudadana *****, parte tercero interesada, en fechas ***** y *****; ello en virtud de que el giro solicitado no corresponde a la actividad que se desempeña en dicho establecimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de sobreseimiento hechas valer por el representante legal de la autoridad demandada, resultaron

infundadas, según lo analizado en el considerando **III y IV** de esta sentencia.

SEGUNDO.- El **CIUDADANA *******, parte actora del presente juicio acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, actos atribuidos al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, según lo analizado en los considerandos **V y VI** de esta resolución.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada ciudadano **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, de conformidad con lo precisado en la última parte del considerando **VII** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que haya otorgado a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 926/2016-III
Y ACUMULADO 81/2017-II

ACTOR: *****.

misma, apercibido que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la ley en cita.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada Eleonora Rivas Verdugo, Secretaria de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.